

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- YO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....	Por tres meses.	= 30
Ultramar.....	Por tres meses.	= 30
Extranjero.....	Por tres meses.	= 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Gracia y Justicia:

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Fernando Irueta contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir un testimonio de hijuela.

Ministerio de Marina:

Real orden declarando nulos y sin ningún valor ni efecto los nombramientos expedidos á favor del cabo de mar Enrique Fraga Penelas.

Ministerio de Hacienda:

Subsecretaría.—Escala provisional de los Jefes de Negociado y Oficiales, activos y cesantes, dependientes de esta Subsecretaría.

Dirección general del Tesoro público.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.

Subasta para contratar el suministro de papel para el servicio de Loterías.

Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Llamamiento de pagos y entrega de valores que se expresan.

Extravío de carpetas resguardos.

Banco de España.—Anunciando al público que desde el 13 del corriente queda á su disposición el servicio de cajas de alquiler.

Anuncio relativo á la extracción de una bola más de la serie B en el sorteo de amortización de la Deuda del 5 por 100 que ha de celebrarse el 15 del actual.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de ocho Concejales del Ayuntamiento de Villanueva de los Castillejos.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para contratar la conducción de correspondencia.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real decreto estableciendo en el Instituto de Gijón una Sección de Estudios elementales de Comercio.

Reales órdenes relativas á provisión de las cátedras vacantes que se expresan.

Otra disponiendo que D. Enrique Real Magdaleno continúe en la Escuela superior de Comercio de la Coruña como Ayudante numerario de oposición.

Otra disponiendo que los alumnos del sexto grupo de la Facultad de Medicina á quienes falte una sola asignatura para terminar la Licenciatura, queden dispensados de la matrícula obligatoria en la especialidad clínica correspondiente.

Subsecretaría.—Extravío de un título de Licenciado en Filosofía y Letras.

Anuncios de cátedras vacantes.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto referente á autorizaciones para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales.

Otro reorganizando la enseñanza agrícola.

Otro reorganizando el Consejo de Obras públicas.

Otro nombrando Vocal del Consejo forestal á D. Francisco de Paula Arrillaga.

Dirección general de Obras públicas.—Subastas para conservación de carreteras.

Dirección general de Obras públicas.—Concurso para el suministro de ladrillo con destino á las obras del tercer Depósito del Canal de Isabel II.

Asociación Matritense de Caridad:

Estados de contabilidad de esta Asociación correspondientes al mes de Agosto último.

Administración provincial:

Gobierno civil de la provincia de Malaga.—Anunciando haberse presentado una instancia en solicitud de concesión de un tranvía con motor de sangre en dicha ciudad.

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.—Edicto en averiguación del paradero de los individuos que se expresan.

Tribunal de apelaciones.—Anuncio relativo á la provisión de Escribanías vacantes en el territorio de la Audiencia de Zaragoza.

Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Barcelona.—Relación de los mozos incluidos en el sorteo suplementario efectuado en 6 de Julio último.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Cella.—Subasta para contratar el servicio del alumbrado público de esta población por medio de la electricidad.

Administración de justicia:

Edicto de Audiencias provinciales, juzgados militares, de primera instancia y municipales.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Visto el expediente incoado en virtud de la Instancia que formuló el Ayuntamiento de Gijón solicitando el establecimiento de una Sección de Estudios elementales de Comercio en el Instituto general y técnico de aquella población; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo del ramo, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Instituto general y técnico de Gijón se establezca una Sección de Estudios elementales de Comercio, sostenida por el Ayuntamiento de dicha población, que consignará anualmente en sus presupuestos la cantidad necesaria para el pago de sus sueldos al Profesorado.

Art. 2.º Para atender á las clases que demandan las enseñanzas de carácter técnico comprendidas en los cursos 2.º y 3.º de los estudios expresados, se nombrarán tres Profesores, con la dotación de 3.000 pesetas anuales, que se denominarán de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, Economía política y Derecho mercantil y Geografía y Estadística económico-industrial.

Art. 3.º Los actuales Profesores interinos de la Escuela elemental de Comercio que en dicho punto se

suprime, pasarán á servir con igual carácter las tres cátedras indicadas, hasta que se provean en propiedad con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Serán de cuenta del Ayuntamiento todos los trabajos que sea preciso ejecutar para la decorosa instalación de las cátedras, material que se juzgue necesario para el mejor servicio de las mismas, y cualquiera otra reforma que se estime conveniente para la enseñanza.

Art. 5.º En el término de diez días, contados desde la publicación del presente decreto en la GACETA, remitirá el Ayuntamiento al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes certificación del acuerdo de la Corporación aprobando el crédito necesario para el pago de las obligaciones que se indican.

Art. 6.º El Ayuntamiento se compromete al cumplimiento de cuanto precepta el decreto ley de 29 de Julio de 1874 para esta clase de concesiones.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formulen las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores es-

peciales, como la de 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes exceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privados del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la anfibia que á la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del tit. 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender «sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás leyes y disposiciones vigentes sobre otras materias».

De ello se infiere que, por un interés, aunque sea tan grande como el que la explotación de unas minas, por ejemplo, puede representar, no se ha de consentir en la enajenación ó en la ocupación por tiempo indefinido de la superficie de un monte que la ley ha exceptuado de la venta por encima de los intereses del fisco, que su enajenación pudiera favorecer. Precisamente, la ley de Minas misma, cuando llega el caso de decidir sobre la ocupación de superficie de las pertenencias mineras, reconoce que puede el cultivo del suelo ser más atendible que la explotación del subsuelo, y establece que cualquiera de ellos puede prevalecer y determinar la subordinación del otro á su favor.

Todo aconseja que estos principios se desarrollen con tal criterio, decretando que la información previa que al tratarse, siguiendo el ejemplo citado, de ocupar superficies en provecho de la minería se exige, se extienda á todo género de concesiones que puedan necesitar de cualquier modo ocupar terrenos de los montes públicos catalogados.

La Real orden antes citada de 17 de Enero de 1878 lo prohibió de manera terminante al prevenir á los Gobernadores de las provincias que en los expedientes en que se solicite una concesión cualquiera de terrenos de los montes públicos, se oyesse siempre al Ingeniero Jefe de Montes, y se abstuvieran de otorgar la concesión, elevando el asunto al Ministerio.

De otro modo pueden originarse muy graves conflictos, como los que han podido surgir de que en un monte público se hayan intentado concesiones mineras por más de 500 hectáreas, sin intervención de la Administración de Montes, y con las subsiguientes pretensiones sobre la superficie.

Pero la Real orden citada, ni ha sido siempre cumplida, ni, aunque precedida de luminoso preámbulo ó

informe, es todo lo expresiva y comprensiva que, de los principios sentados lógicamente se desprende, ni es tan completa en su prevención general única como es indispensable. Además puede ser también que su eficacia no sea toda la debida, en razón á que por su índole y por su materia quizá debió revestir formas de Real decreto, ya que su cumplimiento requiere el concurso de varios ramos de Fomento y es verdaderamente reglamentaria. Ello es que, ni aun recordada hace poco tiempo, produce los efectos apetecidos, y que son frecuentes los conflictos á que se da margen, quizá también porque, dirigida á los Gobernadores de provincia en época en que éstos despachaban con sus Secciones de Fomento todos los asuntos del Ministerio de este nombre, hoy no sea conocida por todos los que despachan con cierta independencia unos de otros, y porque sea apreciada como disposición propia del servicio de montes.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aunque los montes públicos incluidos en los Catálogos de las respectivas provincias, por revestir caracteres de utilidad pública é interés general, ya sea de la pertenencia del Estado, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, no pueden ser objeto de enajenación total ni parcial, cabe, sin embargo, y por razón también de utilidad pública, autorizarse la ocupación de parte de su superficie é el establecimiento en ellos de servidumbres legales ó especiales, siempre que no se mermen de modo considerable sus condiciones forestales y con sujeción á las prescripciones del presente Real decreto.

Art. 2.º Las autorizaciones necesarias para ocupar terrenos de montes públicos ó establecer en ellos servidumbres legales ó especiales no podrán ser otorgadas sino de Real orden y previo expediente demostrativo de su compatibilidad con la buena conservación y ordenado fomento de la producción forestal. No será, pues, en caso alguno, suficiente la mera conformidad de los dueños de los montes públicos para tales ocupaciones y servidumbres.

Art. 3.º Sin perjuicio de la representación propia que para el ejercicio de todos los derechos que ejercen el Estado, los Ayuntamientos y los establecimientos sobre sus montes, como bienes, no del dominio público, sino de propiedad privada y patrimoniales, representarán los intereses forestales los Ingenieros Jefes de Montes de los respectivos Distritos en los expedientes de ocupación de terrenos y de establecimiento de servidumbres.

Art. 4.º Las ocupaciones de terrenos é imposición de servidumbres en montes públicos pueden tener efecto por razón de obras ó servicios públicos, por consecuencia de concesiones de aprovechamientos de aguas, minas ó de cualquiera otra clase, otorgadas por la Administración ó á instancia de particulares.

Art. 5.º Siempre que del proyecto de una obra ó de un servicio del Estado, de la provincia ó del Municipio, resulte la necesidad de ocupar terreno de un monte catalogado ó de imponerle una servidumbre, aunque sea legal, se dará comunicación de la correspondiente parte del proyecto al Ingeniero Jefe de Montes de la provincia respectiva, que intervendrá para deducir ante este Ministerio lo que proceda acerca de la autorización necesaria, la cual, una vez concedida, correrá unida al proyecto de la obra ó servicio á cuyo favor se dé.

Art. 6.º Del propio modo, cuando por consecuencia de una solicitud ó proyecto de concesión de aguas, minas ó otra cualquiera, se derivase igual necesidad de ocupar terrenos ó establecer servidumbres, se pondrá el caso en conocimiento del Ingeniero Jefe de Montes del Distrito para tal efecto, y no se otorgará concesión alguna que de cualquier modo afecte á la integridad de un monte público ó al disfrute ordenado y regular de sus productos sin haberse antes obtenido la autorización superior.

Art. 7.º Las autorizaciones de este género directamente solicitadas á instancia de parte y debidamente ilustradas con Memorias y planos se dirigirán á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; deberán tener por objeto empresas, obras ó servicios de índole é importancia suficiente para ser declaradas de utilidad pú-

blica por el Centro administrativo competente, y sólo se tramitarán mediante tal declaración ó á reserva de obtenerla en un plazo prudencial.

Art. 8.º En cualquiera de los casos expresados en los artículos anteriores, los Ingenieros Jefes comenzarán por consultar la voluntad de los dueños del monte, si son pueblos ó establecimientos públicos; harán, previo reconocimiento del terreno, el estudio del proyecto y de la ocupación ó servidumbre solicitadas desde el punto de vista de su compatibilidad é incompatibilidad con el monte y con su ordenado aprovechamiento en el presente y en el porvenir; examinarán la absoluta necesidad de lo solicitado, sin sustitución conveniente fuera del monte; determinarán la extensión puramente indispensable á que se ha de contraer; especificarán todos los conceptos de daños y perjuicios que con la ocupación ó servidumbre se producirán, y que, valorados ulteriormente, han de justificar el precio de la ocupación ó servidumbre; y propondrán, para el caso en que la autorización se conceda, las condiciones con que se ha de otorgar y las reglas especiales á que en su ejercicio se habrá de sujetar.

Estas condiciones y reglas para cada caso, aparte las generales de policía, se encaminarán á prevenir en lo posible toda clase de daños eventuales, á mantener las comunicaciones y á no perjudicar á la repoblación forestal é ictícola.

Art. 9.º Dicho informe y dictamen, acompañados de las Memorias y planos correspondientes del proyecto ó de la parte de él que al monte afecta, se elevarán á este Ministerio para la resolución superior que proceda.

Art. 10. Las autorizaciones de ocupar terrenos ó de imponer servidumbres en los montes del Catálogo se entenderán concedidas exclusivamente para los fines ú objetos taxativamente expresados y determinados en los proyectos y en las mismas Reales órdenes de autorización.

La falta de cumplimiento de las condiciones y reglas contenidas en la autorización podrá producir su suspensión.

Art. 11. No se hará efectiva la ocupación ni la servidumbre autorizadas sin previo abono de la indemnización de daños y perjuicios, valorados por el Ingeniero Jefe, ó en caso de no conformidad, por los trámites de la ley y reglamento de la Expropiación forzosa. Al hacer la valoración de la merma de productos de la superficie necesaria, se hará capitalizando en el supuesto de ocupación por tiempo indefinido.

Art. 12. La autorización de ocupar terrenos lleva consigo la de enajenar los productos maderables y leñosos contenidos en la superficie ocupada, y que se sacarán á subasta ó se adjudicarán por el precio de tasación al ocupante, si la licitación no diera resultado ó la urgencia de la ocupación lo exigiere.

Art. 13. Cuando los contratistas de Obras públicas hayan de utilizar en éstas la tierra y la piedra de los montes públicos, habrán de obtener licencia, que expedirán, á propuesta de los Ingenieros Jefes de Obras públicas, los de Montes de cada provincia ó distrito.

En tales casos los Ingenieros de Obras públicas marcarán las canteras, y los de Montes, al expedir la licencia, fijarán las condiciones y la indemnización por daños que al arbolado se produzcan.

Art. 14. Los gastos que las informaciones y estudios á que se refiere el art. 8.º originen, se abonarán por los particulares interesados, cuando la ocupación pedida no se derive de obras ó servicios públicos.

Art. 15. Las disposiciones de este Real decreto serán circuladas para su debido conocimiento y cumplimiento á todas las dependencias de este Ministerio.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
Félix Suárez Inclán.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Es una verdad inconcusa, y como tal por todos reconocida y aceptada, que de los importantísimos ramos que comprende el Ministerio que V. M. tuvo á bien confiarme, el principal, el que más continuos y solícitos cuidados necesita, y el que con mayor constancia é interés fija la atención de todos los que del engrandecimiento de la Nación se ocupan, es indudablemente el de Agricultura, manantial perenne é inagotable de prosperidad y riqueza y apoyo firmísimo y sólido sostén de su grandeza y poderío.

Y entre las principales obligaciones que necesariamente impone el desarrollo y fomento de los intereses agrícolas, en cuanto á los Gobiernos compete, ningun-